

Señores:

Juez Tercero Civil Municipal

Sogamoso - Boyacá

E. S. D.

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual 2019 – 598

De.: José Bertulfo Ciendúa

Vs.: TRANSLAGO SA y otros

Cordial saludo.

Andrés Felipe Pinzón Jiménez, apoderado del actor, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación (arts. 318, 321 CGP) en contra del auto del 03 de julio de 2020, así:

1.0. Consideraciones

- 1.1.** El artículo 206 del CGP tiene como la primera de sus condiciones, para quien pretenda el pago de una suma de dinero tiene que individualizar cada uno de los conceptos. En el documento radicado como subsanación se siguen estos lineamientos, pues por cada concepto se estima un valor en pesos de acuerdo a lo que informó el demandante.
- 1.2.** Ahora bien, la sola manifestación jurada, basta para que sea tenido en cuenta el juramento, pues si éste ha sido explicado por cada concepto presta el mérito que la ley le otorga. El juramento aún no se ha puesto en duda, pues la parte demandada aún no ha sido convocada al proceso para que si lo quiere objete el juramento con razones fundadas.
- 1.3.** En el cuerpo de la demanda y posterior escrito de subsanación, tanto en las peticiones como en el acápite estimación razonada de la cuantía se especifican los perjuicios, estas manifestaciones son coherentes con el juramento estimatorio y enseñan al fallador, que se pretende y en qué cantidades.
- 1.4.** El auto que rechaza la demanda solo anuncia que la subsanación no cumple los requisitos, pero no ilustra al demandante en qué medida desatiende los requisitos del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, tornándose injusta la

decisión notificada el día 06 de julio de 2020, por carecer de motivación.

- 1.5. Mantener la decisión incólume se constituye en afrenta para el ordenamiento procesal, no solo por el error en la interpretación del artículo 206 del CGP, sino principalmente por el desequilibrio en la garantía del debido proceso, en la medida en que la conducta del actor es tachada incorrecta, pero sin la calificación argumentativa suficiente.

2.0. Peticiones

- 2.1. Revocar el auto de fecha 03 de julio de 2020 y en su lugar admitir la demanda de la referencia por cumplir con los lineamientos que el CGP exige.

Cortésmente,



Andrés Felipe Pinzón Jiménez
C.C. N° 1.052.391.088 de Duitama –Boyacá
T.P. N° 236.568 del C.S. de la J/ra.